

**PROPUESTAS DE LOS ADMINISTRADORES SOBRE LOS PUNTOS DEL ORDEN
DEL DÍA**

**LA JUNTA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS A CELEBRAR EL DÍA 28
DE MAYO DE 2015 (PRIMERA CONVOCATORIA) O EL DIA 30 DE MAYO DE 2015
(SEGUNDA CONVOCATORIA)**

En el punto primero del orden del día, se propone aprobar las Cuentas Anuales e Informe de Gestión de Pescanova, S.A. y de su Grupo Consolidado, correspondientes al ejercicio cerrado el 30 de noviembre de 2014 verificadas por los Auditores de la Compañía, Ernst & Young, S.L., y formuladas por el Consejo de Administración en fecha 27 de febrero de 2015, previo informe favorable del Comité de Auditoría.

Asimismo, se propone aprobar la gestión social y la actuación llevada a cabo por el Consejo de Administración de la Sociedad durante el ejercicio social cerrado a 30 de noviembre de 2014.

En el punto segundo del orden del día, se propone aplicar el resultado del ejercicio en la forma en que figura en la Memoria, y por lo tanto: compensar Resultados Negativos de Ejercicios Anteriores con el importe de 1.927.197 miles de euros correspondientes al beneficio del ejercicio cerrado a 30 de noviembre de 2014.

En el punto tercero del orden del día, se propone aprobar las modificaciones de los artículos de los Estatutos Sociales en los términos de la propuesta incluida en el Informe de Administradores justificativo elaborado a tal efecto y puesto a disposición de los accionistas desde la convocatoria de esta Junta General, refundiendo los Estatutos en un nuevo texto que literalmente se transcribe a continuación.

Las modificaciones estatutarias tienen por objeto (i) incorporar los cambios normativos introducidos a raíz de la entrada en vigor de la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo y (ii) actualizar y perfeccionar la redacción de dichos Estatutos Sociales con objeto de completar y aclarar la regulación de determinados preceptos, así como incorporar ciertas mejoras en materia de gobierno corporativo y de carácter técnico.

ESTATUTOS

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1º

DENOMINACIÓN: La compañía girará bajo la razón "PESCANOVA, SOCIEDAD ANÓNIMA", o abreviadamente "PESCANOVA, S.A." (la "Compañía" o la "Sociedad").

ARTÍCULO 2º

OBJETO SOCIAL: La Sociedad tendrá como objeto social, la explotación industrial de todas las actividades relacionadas con productos destinados al consumo humano o animal, incluso su producción, transformación, distribución, comercialización y desarrollo de otras actividades complementarias o derivadas de la principal, tanto de carácter industrial como mercantil, así como la participación en empresas nacionales o extranjeras.

ARTÍCULO 3º

RÉGIMEN LEGAL: La Compañía se regirá por los presentes Estatutos, por el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante, la "Ley de Sociedades de Capital") y demás disposiciones legales de concordante aplicación.

ARTÍCULO 4º

PERSONALIDAD JURÍDICA: Conforme al artículo 33 de la Ley de Sociedades de Capital, la Sociedad tendrá personalidad jurídica independiente de la de sus accionistas, incluso frente a éstos, para todos los efectos. Por tanto podrá comprar y vender o adquirir por cualquier otro modo legal toda clase de bienes y derechos, gravarlos o disponer de ellos; contraer obligaciones, incluso hipotecarias; ejercer toda clase de acciones y oponer excepciones, otorgar poderes generales o especiales, con representación o sin ella, etc.

ARTÍCULO 5º

DOMICILIO: De conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Sociedades de Capital, "PESCANOVA, S.A." fija su domicilio en Rúa de José Fernández López s/n, Chapela. La Junta General de Accionistas podrá traspasarlo a otra localidad, pudiendo hacerlo dentro de la misma el Consejo de Administración. El Consejo de Administración podrá establecer delegaciones, factorías o agencias en cualquier otra localidad del país o del extranjero.

ARTÍCULO 6º

DURACIÓN: La duración de la Compañía será indefinida, sin perjuicio de cuanto se establece legal y estatutariamente en orden a la disolución.

CAPÍTULO II

ARTÍCULO 7º

CAPITAL SOCIAL: El capital social se fija en 172.426.308 euros (CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS OCHO EUROS), representado por 28.737.718 acciones, de seis euros de valor nominal, todas de igual clase y serie.

Las acciones que integran el capital social están totalmente suscritas y desembolsadas.

ARTÍCULO 8º

LAS ACCIONES: Las acciones estarán representadas por anotaciones en cuenta que se emitirán conforme a lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital, Ley de Mercado de Valores y demás normas de aplicación.

La Sociedad podrá emitir acciones privilegiadas, acciones sin voto y acciones rescatables en las condiciones y con los requisitos previstos en la legislación vigente.

ARTÍCULO 9º

DERECHOS DEL ACCIONISTA: Cada acción confiere a su titular la condición de accionista, y el ejercicio de los derechos que legal y estatutariamente le correspondan.

ARTÍCULO 10º

DE LA COPROPIEDAD Y DE LOS DERECHOS REALES SOBRE LAS ACCIONES: La copropiedad, el usufructo, la prenda y embargo de acciones se registrará por lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital y demás disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 11º

TRANSFERENCIAS: Las acciones serán libremente transmisibles por cualquiera de los medios legalmente reconocidos al efecto, regulándose la misma por las normas que al efecto establezca la Ley de Sociedades de Capital, la Ley del Mercado de Valores y demás disposiciones legales aplicables al caso.

ARTÍCULO 12º

OBLIGACIONES DEL ACCIONISTA: La posesión de acciones en cualquier número presupone la aceptación absoluta de los Estatutos, de los acuerdos de la Junta General y del Consejo de Administración, adoptados en su respectiva esfera de competencia, aún adoptados con anterioridad a la adquisición de aquéllas, sin perjuicio de los derechos de impugnación que les pudieran corresponder.

Los accionistas no responden personalmente de las deudas u otras obligaciones sociales, que en todo caso recaerán en el patrimonio de la Compañía.

ARTÍCULO 13º

DIVIDENDOS PASIVOS: Se registrarán por las normas contenidas en la Ley de Sociedades de Capital.

ARTÍCULO 14º

AUMENTO Y REDUCCIÓN DE CAPITAL: Se registrarán, igualmente, por las normas contenidas en la Ley de Sociedades de Capital y en estos Estatutos.

De acordarse un aumento de capital mediante la emisión de acciones sin voto, los titulares de las mismas tendrán derecho a percibir el dividendo anual mínimo, fijo o variable, que se fije para dicha emisión. El resto de los derechos, así como sus obligaciones, serán los que expresamente se les hayan atribuido o legalmente les correspondan.

ARTÍCULO 15º

EMISIÓN DE OBLIGACIONES: Se registrará por las normas establecidas al respecto por la Ley de Sociedades de Capital, Ley del Mercado de Valores, Reglamento del Registro Mercantil y demás disposiciones de concordante aplicación.

CAPÍTULO III

JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

ARTÍCULO 16º

ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD: La Compañía estará regida, administrada y gobernada por:

- A) La Junta General de Accionistas, como órgano soberano;
- B) El Consejo de Administración, como órgano de gestión y representación de carácter permanente; y
- C) Los órganos delegados del Consejo de Administración, como ejecutivos.

ARTÍCULO 17º

COMPOSICIÓN DE LA JUNTA GENERAL: La reunión, debidamente convocada, de accionistas, constituye la Junta General de Accionistas, con plenas facultades para decidir por mayoría en los asuntos sociales propios de la competencia de la Junta, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital.

Sus acuerdos válidamente adoptados obligan a todos los accionistas, incluso a los no participantes y a los discrepantes, sin perjuicio del derecho de impugnación que regula la Ley de Sociedades de Capital.

Las Juntas Generales de Accionistas podrán ser ordinarias o extraordinarias y podrán ser celebradas previa convocatoria o con carácter universal.

ARTÍCULO 18º

JUNTA GENERAL ORDINARIA: Como tal será considerada la que obligatoriamente debe celebrarse dentro de los seis meses primeros de cada ejercicio, para dar cuenta de la gestión de la Compañía durante el ejercicio anterior, resolver acerca de la aplicación de sus resultados, aprobando en su caso las cuentas anuales, así como la distribución de beneficios. Puede conocer de cualquier otro asunto que sea de su competencia en virtud de la Ley de Sociedades de Capital.

ARTÍCULO 19º

JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA: Se considerará extraordinaria toda reunión de la Junta General de Accionistas que se convoque con independencia de la que regula el artículo anterior. Será convocada cuando lo acuerde el Consejo de Administración, y obligatoriamente, cuando lo soliciten del mismo, expresando los asuntos a tratar, un número de accionistas que representen, al menos, el 3 por 100 del capital social. En este caso deberá convocarse para su celebración dentro de los dos meses siguientes al requerimiento notarial que con tal objeto se hiciere al Consejo de Administración, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

ARTÍCULO 20º

CONVOCATORIAS: Las Juntas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, serán convocadas con sujeción a lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital.

ARTÍCULO 21º

JUNTA UNIVERSAL: Cuando se reúnan o estén representados los accionistas que representen la totalidad del capital desembolsado, y los asistentes acuerden por unanimidad celebrar la Junta General, ésta quedará constituida sin más requisitos.

ARTÍCULO 22º

DERECHO DE ASISTENCIA: Podrán asistir a las Juntas de Accionistas, todos aquellos que sean titulares de cien o más acciones.

Para el ejercicio del derecho de asistencia y voto será lícita agrupación de acciones.

En todo caso, para poder asistir y votar será preciso que se cumplan los requisitos previstos en la legislación vigente.

Los Administradores deberán asistir a las Juntas Generales. El Presidente podrá autorizar la asistencia de los Directores, Gerentes y Técnicos y otras personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales, los cuales tendrán voz, pero no voto. La Junta, no obstante, podrá revocar dicha autorización.

ARTÍCULO 23º

REPRESENTACIÓN: El accionista puede asistir personalmente a las Juntas, o debidamente representado. La comunidad titular de una o varias acciones deberá ser representada por el partícipe que mayoritariamente hubiesen designado para ello. La representación se podrá conferir por escrito o por medios de comunicación a distancia y con carácter especial para cada Junta.

Las entidades que aparezcan legitimadas como accionistas en virtud del registro contable de las acciones pero que actúen por cuenta de diversas personas podrán, en todo caso fraccionar el voto y ejercerlo en sentido divergente en cumplimiento de instrucciones de voto diferentes, si así las hubiera recibido. Estas entidades intermediarias podrán delegar el voto a cada uno de los titulares indirectos o a terceros designados por éstos, sin que pueda limitarse el número de delegaciones otorgadas.

Para que los accionistas puedan conferir su representación por medios de comunicación a distancia como la correspondencia postal o la comunicación electrónica será necesario que dichos medios garanticen debidamente la representación conferida y la identidad del representado. La representación a distancia deberá haber sido notificada a la Sociedad en la forma prevista en la convocatoria entre el día en que esta sea publicada y no más tarde de las 24 horas del día inmediato anterior a la celebración de la Junta.

La Sociedad al tiempo de efectuar la convocatoria y a través de los medios que estime convenientes incluida la página web y el propio anuncio de la convocatoria, informará de los requisitos técnicos y legales que se exijan para garantizar la identidad y autenticidad del accionista que desee conferir su representación por un medio de comunicación a distancia. A tal efecto se podrá exigir el uso de firma electrónica reconocida o cualquier otro sistema que ofrezca las debidas garantías de seguridad. El Presidente de la Junta General velará por el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos para garantizar la autenticidad y veracidad de las representaciones. Las representaciones conferidas con las especificaciones al efecto establecidas por la Sociedad serán plenamente eficaces salvo causas de fuerza mayor.

ARTÍCULO 24º

CONSTITUCIÓN DE LA JUNTA. QUÓRUM NORMAL: La Junta General de Accionistas, sea ordinaria o extraordinaria, se entenderá válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el 50 por 100 del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, la Junta quedará constituida legalmente cualquiera que sea el capital concurrente.

ARTÍCULO 25º

CONSTITUCIÓN DE LA JUNTA. QUÓRUM EXCEPCIONAL: Para que la Junta General Ordinaria o Extraordinaria pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones convertibles en acciones o de obligaciones que atribuyan una participación en las ganancias sociales, el aumento o la reducción del capital, la supresión o la limitación del derecho de suscripción preferente de nuevas acciones, la transformación, fusión, escisión, la cesión global de activo y pasivo o el traslado de domicilio al extranjero de la Sociedad y, en general, cualquier modificación de los Estatutos Sociales, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el 50 por 100 del capital suscrito con derecho a voto.

En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del 25 por 100 de dicho capital.

Cuando en segunda convocatoria concurren accionistas que representen el 25 por 100 o más del capital suscrito con derecho de voto sin alcanzar el 50 por 100 del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos a que se refiere el párrafo anterior sólo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta.

ARTÍCULO 26º

CELEBRACIÓN DE LAS JUNTAS GENERALES DE ACCIONISTAS: Las Juntas Generales se celebrarán en la localidad donde la Sociedad tenga su domicilio, el día y hora señalados en la convocatoria, y con unidad de acto, aunque las sesiones sean prorrogadas durante uno o más días consecutivos, cuando sea necesario, a propuesta de los Administradores o a petición de un número de socios que represente la cuarta parte del capital presente en la Junta.

Cualquiera que sea el número de sesiones en que se celebre la Junta, se considerará única levantándose una sola Acta para todas las sesiones.

Las Juntas Generales serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración y, a falta de éste, por el Consejero que designen por mayoría los restantes Consejeros asistentes y, en su defecto, por el accionista que elijan los socios asistentes a la reunión. Actuará de Secretario el que lo sea del Consejo y, en su defecto, el Consejero de menor edad.

La Presidencia dirigirá los debates, señalando el orden de las intervenciones y resolviendo las dudas que se susciten.

ARTÍCULO 27º

VOTACIONES: Ordinariamente serán nominales, computándose por cada acción un voto.

El voto de las propuestas sobre puntos comprendidos en el orden del día de cualquier clase de Juntas podrá efectuarse por medios de comunicación a distancia como la

correspondencia postal o la comunicación electrónica siempre que dichos medios garanticen debidamente la identidad y autenticidad del accionista que ejerce su derecho al voto. El voto a distancia deberá haber sido notificado a la Sociedad en la forma prevista en la convocatoria entre el día en que esta sea publicada y no más tarde de las 24 horas del día inmediato anterior a la celebración de la Junta.

La Sociedad al tiempo de efectuar la convocatoria y a través de los medios que considere convenientes, incluida la página Web y el propio anuncio de la convocatoria, informará de los requisitos técnicos y legales que se exijan para garantizar la identidad y autenticidad del accionista que desee votar por un medio de comunicación a distancia. A tal efecto se podrá exigir el uso de firma electrónica reconocida o cualquier otro sistema que ofrezca las debidas garantías de seguridad. El Presidente de la Junta General velará por el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos para garantizar la autenticidad y veracidad de las votaciones. Los votos emitidos con las especificaciones al efecto establecidas por la Sociedad serán plenamente eficaces salvo causas de fuerza mayor.

ARTÍCULO 28º

ACUERDOS: Se adoptarán por mayoría de votos correspondientes a accionistas presentes o representados en la Junta, entendiéndose adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado, salvo en aquellos casos en que la Ley requiera una mayoría superior. Serán ejecutivos inmediatamente después de aprobada el acta en la cual se reflejan y sin perjuicio de la acción impugnatoria cuando proceda.

ARTÍCULO 29º

ACTAS: El acta de la Junta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta y, en su defecto, y dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos Interventores, que serán designados, salvo unanimidad, uno por la mayoría y otro por la minoría que al efecto se hubieren formado para tal designación.

El acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

CAPÍTULO IV

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 30º

ELECCIÓN: Corresponde a la Junta General de Accionistas la designación de las personas, sean o no accionistas, que habrán de regir, administrar y representar a la Compañía como órgano permanente, o, en caso de vacante anticipada, al propio Consejo de administración por cooptación. Los designados constituirán un Consejo de Administración integrado por un número de miembros no inferior a tres ni superior a quince. Dentro de estos límites corresponde a dicha Junta la determinación del número.

ARTÍCULO 31º

REPRESENTACIÓN DE MINORÍA: Las acciones que voluntariamente se agrupen hasta reunir una cifra de capital igual o superior a la que resulte de dividirlo por el número de vocales que haya fijado la Junta General de Accionistas dentro del mínimo y el máximo establecido en el artículo 33 de los Estatutos Sociales, tendrán derecho a elegir los que

superando fracciones enteras se deduzcan de la correspondiente proporción. Esta norma se aplicará aún tratándose de renovaciones parciales. Para ejercitar el derecho que confiere será indispensable que con antelación de cinco días, al menos, a la fecha prevista para la celebración de la Junta General en primera convocatoria, que se comuniquen así al Consejo de Administración, por escrito y haciendo constar las acciones depositadas a tal fin.

Una vez ejercitado tal derecho, las acciones implicadas en el mismo no tomarán parte en la elección de los restantes miembros del Consejo.

ARTÍCULO 32º

INCOMPATIBILIDAD: No será exigible la condición de accionista para desempeñar cargos como Administradores de la Compañía. No podrán ser elegidos para los mismos las personas incurso en alguna de las causas de incompatibilidad legalmente establecidas.

ARTÍCULO 33º

CARGOS: El Consejo de Administración designará de su seno, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, a quien ha de ejercer las funciones de Presidente; designará, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, un Secretario, cargo que podrá recaer en persona no consejera; podrá regular su propio funcionamiento; aceptará la dimisión de los Consejeros; y podrá designar, de su seno, una Comisión Ejecutiva y uno o varios Consejeros Delegados.

ARTÍCULO 34º

EFFECTIVIDAD: El nombramiento de Administradores surtirá efecto desde el momento de su aceptación. A partir de la fecha de ésta, en un término de diez días, se presentará para su inscripción el documento en que conste la aceptación al Registro Mercantil, con expresión de nombre, apellidos, edad, domicilio y nacionalidad, si fueren personas físicas, o su denominación social, domicilio y nacionalidad, si fueren personas jurídicas, y demás datos previstos en el Reglamento del Registro Mercantil.

ARTÍCULO 35º

COMPETENCIA DEL CONSEJO: El Consejo de Administración se halla investido de las más amplias facultades, correspondiéndole acordar y hacer absolutamente todo aquello que la Ley o estos Estatutos no reserven expresamente a la Junta General.

Tendrá por tanto la plena representación de la Sociedad, y en su nombre podrá realizar toda clase de actos y contratos ya sean de administración ordinaria o extraordinaria, de disposición, obligacionales o de riguroso dominio, y ya sean civiles, mercantiles, gubernativos o de cualquier otra naturaleza, pudiendo hacer, por consiguiente, todo cuanto la Sociedad por sí misma pudiera realizar sin otra excepción que la recogida en el precedente párrafo de este artículo.

A tenor de lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital y con los requisitos exigidos en la misma, el Consejo de Administración podrá delegar en una Comisión Ejecutiva y en uno o varios Consejeros Delegados, con carácter permanente o transitorio, todas o parte de sus facultades a excepción de las que son legalmente indelegables.

ARTÍCULO 36º

DEL PRESIDENTE: Ostentará la máxima autoridad y representación de la Sociedad, presidiendo las reuniones de las Juntas Generales de Accionistas y del Consejo de Administración. Podrá convocar sesiones del Consejo de Administración cuando lo estime oportuno, en todo caso una vez al trimestre, fijando el orden del día de las reuniones, dirigiendo las discusiones y deliberaciones, y podrá dirimir, con su voto de calidad, los empates que en su seno pudieran producirse. Asimismo deberá velar por que los Consejeros reciban con carácter previo la información suficiente para deliberar sobre los puntos del orden del día, y estimular el debate y la participación activa de los Consejeros durante las sesiones, salvaguardando su libre toma de posición.

ARTÍCULO 37º

DEL SECRETARIO: Corresponde a este cargo dar fe de los acuerdos del Consejo y de la Junta General. Asimismo cuidará de la redacción de las actas, dejando constancia del desarrollo de las sesiones, y de la custodia de los archivos de la Compañía y de la documentación del Consejo de Administración, dando fe de su contenido y de las resoluciones adoptadas. Velará también por que las actuaciones del Consejo de Administración se ajusten a la normativa aplicable y sean conformes con los Estatutos y demás normativa interna y asistirá al Presidente para que los Consejeros reciban la información relevante para el ejercicio de su función con la antelación suficiente y en el formato adecuado.

En caso de ausencia, imposibilidad o vacante, le sustituirá en dichas funciones el Consejero de menor edad o, en su defecto, el Consejero que por mayoría designen los miembros del Consejo.

ARTÍCULO 38º

RESPONSABILIDAD Y REMUNERACIÓN: Los Consejeros desempeñarán su cargo con la diligencia de un ordenado comerciante y de un fiel representante obrando de buena fe y en el mejor interés de la Sociedad y debiendo observar, entre otros, el deber de secreto y el deber de evitar situaciones de conflicto de interés, en los términos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital. Están sujetos a la responsabilidad determinada en la Ley de Sociedades de Capital y cualquier otra que resulte legalmente aplicable.

Los Consejeros tendrán derecho a una retribución anual fija y dietas por asistencia a las reuniones del Consejo y de sus Comisiones, así como a que se les reponga de los gastos de desplazamiento.

Las percepciones anteriores serán compatibles e independientes de las remuneraciones o prestaciones económicas que algún Consejero pudiera percibir por el desempeño de funciones ejecutivas, que se recogerán en un contrato que deberá ser aprobado por el Consejo de Administración con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros y la abstención del Consejero afectado.

ARTÍCULO 39º

DURACIÓN DEL MANDATO: Se establece en cuatro años la duración del mandato de los Consejeros, sin perjuicio de la reelección que pueda hacerse, una o varias veces, por periodos de igual duración máxima.

El propio Consejo podrá designar interinamente, entre accionistas, las vacantes que ocurran hasta la primera Junta General que se celebre, conforme a lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital.

ARTÍCULO 40º

SEPARACIÓN: La Junta General de Accionistas podrá acordar en cualquier momento la separación de los Administradores, o de cualquiera de ellos, así como las designaciones precisas para cubrir sus vacantes.

ARTÍCULO 41º

DELEGACIÓN DE FACULTADES: Sin perjuicio de los apoderamientos que el Consejo de Administración estime pertinente otorgar, dicho Consejo podrá delegar todas o parte de sus facultades, excluyendo las que son indelegables, estableciendo el contenido, los límites y las modalidades de la delegación. Para la validez de dichos acuerdos de delegación se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los Consejeros y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

CAPÍTULO V

ÓRGANOS DELEGADOS DEL CONSEJO

ARTÍCULO 42º

ÓRGANOS: La delegación podrá conferirse a favor de los siguientes:

- A) Una Comisión Ejecutiva, compuesta de un número de Consejeros no inferior a tres; y
- B) Un Consejero Delegado, que podrá ser uno o más.

ARTÍCULO 43º

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: La dirección y administración activa de la Sociedad podrá conferirse, por acuerdo del Consejo de Administración, a los siguientes órganos:

- A) Comisión Ejecutiva;
- B) El Presidente del Consejo de Administración;
- C) Consejero Delegado, que podrá ser uno solo o varios, con idénticas o diversas facultades, que serán fijadas en cada caso por el Consejo dentro de las que éste tiene como propias; y
- D) Dirección Gerencia o personas a cuyo favor se acuerde la concesión de apoderamientos generales o especiales.

ARTÍCULO 44º

FACULTADES: Las facultades que en cada caso atribuya el Consejo de Administración constarán en escritura pública y serán objeto de inscripción en el Registro Mercantil, hasta cuyo momento no producirán efecto alguno.

ARTÍCULO 45º

COMISIÓN DE AUDITORÍA:

1. Composición y nombramiento:

El Consejo de Administración designará de su seno una Comisión de Auditoría, compuesto por 3 miembros. En concreto, la Comisión de Auditoría estará compuesta exclusivamente por Consejeros no ejecutivos, dos de los cuales, el menos, deberán ser Consejeros independientes y uno de ellos será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o ambas.

2. Plazo:

El plazo de duración del cargo será de cuatro años. Los miembros de la Comisión de Auditoría podrán ser reelegidos sucesivamente por periodos de igual duración, con la excepción del Presidente que deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido el plazo de un año desde su cese.

La pérdida de condición de Consejero implica la pérdida de la condición de miembro de la Comisión de Auditoría.

Si durante el plazo para el que los miembros de la Comisión de Auditoría fueron designados se produjesen vacantes, cualquiera que sea su causa, éstas serán cubiertas en la siguiente sesión del Consejo de Administración de la Sociedad que se celebre.

3. Competencias:

Las competencias de la Comisión de Auditoría serán:

- a) Informar a la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de su competencia
- b) Supervisar la eficacia del control interno de la Sociedad, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, incluidos los fiscales, así como discutir con el Auditor de Cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.
- c) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva.
- d) Elevar al Consejo las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor externo, así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.
- e) Establecer las oportunas relaciones con el auditor externo para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo su independencia, para su examen por la Comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores externos la declaración de su independencia en relación con la entidad o entidades vinculadas a esta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por el auditor externo o por las personas o entidades vinculados a este de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre auditoría de cuentas.
- f) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia del

Auditor de Cuentas. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración de la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia la letra anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de auditoría.

g) Informar, con carácter previo, al Consejo sobre todas las materias previstas en la Ley, los Estatutos Sociales y en el Reglamento del Consejo y en particular, sobre:

1º) la información financiera que la Sociedad deba hacer pública periódicamente,

2º) la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales y

3º) las operaciones con partes vinculadas.

4. Cargos, funciones, y régimen de funcionamiento:

El Consejo de Administración designará, quien ha de ejercer las funciones de Presidente y de Secretario, el primero de los cuales deberá elegirse entre los miembros Consejeros independientes.

Corresponde al Presidente convocar sesiones de la Comisión de Auditoría cuando lo estime oportuno y siempre que lo soliciten dos de sus miembros o el Consejo; dichas sesiones serán celebradas en el domicilio social.

La Comisión de Auditoría se entenderá válidamente constituida cuando acudan a la sesión al menos dos de sus miembros. La asistencia podrá ser personal o por delegación, especial para cada caso, en otro miembro de la Comisión.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos emitidos, teniendo el voto del Presidente carácter dirimente en caso de producirse empate.

5. Retribución:

Además de la retribución fija y dietas que les correspondan por su condición de miembros del Consejo de Administración, los miembros de la Comisión de Auditoría tendrán derecho a una dieta por asistencia a las reuniones de la Comisión de Auditoría, así como a que se les reponga de los gastos de desplazamiento.

ARTÍCULO 46º

COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES:

1. Composición:

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones estará compuesta por tres Consejeros no ejecutivos nombrados por el Consejo de Administración, dos de los cuales, al menos, deberán ser Consejeros independientes. El Presidente de la Comisión será designado de entre los Consejeros independientes que formen parte de ella.

La composición de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, el nombramiento y el plazo de ejercicio del cargo de sus miembros, así como sus competencias y funciones, se regirán por lo dispuesto en la Ley, demás normativa aplicable y los Estatutos.

2. Plazo:

El plazo de duración del cargo será de cuatro años. Los miembros de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones podrán ser reelegidos sucesivamente por periodos de igual duración.

La pérdida de condición de Consejero implica la pérdida de la condición de miembro de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones

Si durante el plazo para el que los miembros de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones fueron designados se produjesen vacantes, cualquiera que sea su causa, éstas serán cubiertas en la siguiente sesión del Consejo de Administración de la Sociedad que se celebre.

3. Régimen de funcionamiento:

Corresponde al Presidente convocar las sesiones de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones cuando lo estime oportuno y siempre que lo soliciten dos de sus miembros o el propio Consejo.

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones se entenderá válidamente constituida cuando concurran a la reunión al menos dos de sus miembros. La asistencia podrá ser personal o por delegación, especial para cada caso, en otro miembro de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

4. Competencias:

Sin perjuicio de las demás funciones que le atribuya la Ley de Sociedades de Capital, los Estatutos o, el Reglamento del Consejo, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá, como mínimo, las siguientes:

- a) Evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el Consejo de Administración. A estos efectos, definirá las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante y evaluará el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar eficazmente su cometido.
- b) Establecer un objetivo de representación para el sexo menos representado en el Consejo y elaborar orientaciones sobre cómo alcanzar dicho objetivo.
- c) Elevar al Consejo las propuestas de nombramiento de Consejeros independientes para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de Accionistas, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos Consejeros por la Junta General.
- d) Informar las propuestas de nombramiento de los restantes Consejeros para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de Accionistas, así como las propuestas para su reelección o separación por la Junta General de Accionistas.
- e) Informar las propuestas de nombramiento y separación de altos directivos y las condiciones básicas de sus contratos.
- f) Examinar y organizar la sucesión del presidente del Consejo de Administración y del primer ejecutivo de la Sociedad y, en su caso, formular propuestas al Consejo de

Administración para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y planificada.

- g) Proponer al Consejo de Administración la política de retribuciones de los Consejeros y de los directores generales o de quienes desarrollen sus funciones de alta dirección bajo la dependencia directa del Consejo, de Comisiones Ejecutivas o de Consejeros Delegados, así como la retribución individual y las demás condiciones contractuales de los Consejeros Ejecutivos, velando por su observancia.

5. Retribución:

Además de la retribución fija y dietas que les correspondan por su condición de miembros del Consejo de Administración, los miembros de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrán derecho a una dieta por asistencia a las reuniones de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, así como a que se les reponga de los gastos de desplazamiento.

CAPÍTULO VI

LIQUIDACIÓN DE EJERCICIOS

ARTÍCULO 47º

EJERCICIO SOCIAL Y CUENTAS ANUALES: El ejercicio económico de la Compañía comienza el primero de diciembre y termina el 30 de noviembre de cada año. Dentro de los tres meses siguientes, los Consejeros formularán las cuentas anuales, así como el informe de gestión y la propuesta de aplicación de resultados; todo ello con sujeción a lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital.

ARTÍCULO 48º

APROBACIÓN PREVIA: La Gerencia cuidará de que tales documentos queden ultimados para que puedan ser formulados por el Consejo antes del transcurso de tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio social de que se trate.

ARTÍCULO 49º

AUDITORÍA DE CUENTAS: Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser revisados por Auditores de Cuentas, salvo que la Sociedad deje de estar obligada a someter dichos documentos a la revisión de un Auditor de Cuentas.

Su designación y actuación se ajustará a lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital y en la Ley de Auditoría de Cuentas.

ARTÍCULO 50º

RESERVA LEGAL: Del beneficio del ejercicio se destinará un 10 por 100 a la reserva legal, hasta que ésta alcance, al menos, el 20 por 100 del capital social.

La reserva legal mientras no supere el límite indicado sólo podrá destinarse a la compensación de pérdidas en el caso de que no existan otras reservas disponibles suficientes para este fin.

ARTÍCULO 51º

DISTRIBUCIÓN: La distribución de los beneficios se efectuará en la forma que se acuerde por la Junta General de Accionistas de conformidad con lo legalmente establecido al respecto.

ARTÍCULO 52º

DIVIDENDOS: Se harán efectivos desde el primero del mes siguiente al que se aprobare su distribución, a menos que la Junta General de Accionistas acordare otra cosa. La acción para reclamar su importe, así como el de cualquiera otro beneficio, prescribe en contra del accionista y en favor de la Compañía a los cinco años de abrirse el respectivo período de cobro, a tenor de lo establecido en el artículo 947 del Código de Comercio.

CAPÍTULO VII

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 53º

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN: La Sociedad se disolverá por las causas establecidas en la Ley de Sociedades de Capital, con aplicación de las normas establecidas por la citada Ley tanto para la disolución como para la liquidación.

Un cuadro comparativo de los Estatutos en su redacción vigente y en la nueva redacción que se propone figura incorporado al Informe de Administradores en relación con este punto del orden del día.

En el punto cuarto del orden del día, se propone aprobar las modificaciones de los artículos del Reglamento de la Junta General en los términos de la propuesta incluida en el Informe de Administradores justificativo elaborado a tal efecto y puesto a disposición de los accionistas desde la convocatoria de esta Junta General, refundiendo dicho Reglamento en un nuevo texto que literalmente se transcribe a continuación.

Las modificaciones que se proponen al Reglamento de la Junta General tienen por objeto (i) incorporar los cambios normativos introducidos a raíz de la entrada en vigor de la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo y (ii) actualizar y perfeccionar la redacción de dicho Reglamento de la Junta General con objeto de completar y aclarar la regulación de determinados preceptos, así como incorporar ciertas mejoras en materia de gobierno corporativo y de carácter técnico.

REGLAMENTO DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

PESCANOVA S.A.

TÍTULO I - INTRODUCCIÓN

Artículo 1. Finalidad y Publicidad del Reglamento

- 1) Este Reglamento regula el régimen de convocatoria, preparación, información, concurrencia y desarrollo de la Junta General, así como el ejercicio por los accionistas

de sus derechos políticos con ocasión de la celebración y convocatoria de su Junta, todo ello de conformidad con lo establecido en la Ley y en los Estatutos.

- 2) El presente Reglamento será accesible a través de (i) la página web de la Sociedad, (ii) los registros correspondientes de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y (iii) el Registro Mercantil de la provincia de Pontevedra, haciéndose público así el marco jurídico en el que van a desarrollarse las Juntas Generales, para conocimiento de accionistas e inversores, sin perjuicio de lo previsto en la Ley y los Estatutos Sociales.

Artículo 2. Junta General de Accionistas

1. La Junta General de Accionistas es el órgano soberano de la Sociedad y sus acuerdos obligan a todos los accionistas.
2. La Junta General tiene plenas facultades para decidir por mayoría en los asuntos sociales propios de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 3. Clases de Juntas

1. La Junta General puede ser ordinaria o extraordinaria.
2. La Junta General se reunirá con carácter ordinario necesariamente dentro de los seis primeros meses del ejercicio social, para, en su caso, aprobar la gestión social, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. La Junta General ordinaria tendrá competencia para tratar y decidir sobre cualquier otro asunto que sea de su competencia en virtud de la Ley de Sociedades de Capital.
3. Cualquier Junta distinta a la prevista en el apartado anterior tendrá la consideración de Junta General extraordinaria.
4. Todas las Juntas, sean ordinarias o extraordinarias, están sujetas a las mismas reglas de procedimiento y competencia.

Artículo 3 Bis. Competencia de la Junta

Es competencia de la Junta General deliberar y acordar sobre los siguientes asuntos:

- (a) La aprobación de las cuentas anuales, la aplicación del resultado y la aprobación de la gestión social.
- (b) El nombramiento y separación de los consejeros, de los liquidadores y de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.
- (c) La modificación de los estatutos sociales.
- (d) El aumento y la reducción del capital social.
- (e) La supresión o limitación del derecho de suscripción preferente.
- (f) La adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales, así como la transferencia a entidades dependientes de actividades esenciales desarrolladas hasta ese momento por la propia sociedad, aunque ésta mantenga el pleno dominio de aquéllas. Se presume el carácter esencial del activo o de las actividades cuando el importe de la operación supere el veinticinco por ciento del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado.

- (g) La transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero.
- (h) La disolución de la sociedad y las operaciones cuyo efecto sea equivalente al de la liquidación de la sociedad.
- (i) La aprobación del balance final de liquidación.
- (j) La política de remuneraciones de los consejeros, en los términos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital.
- (k) Cualesquiera otros asuntos que determinen la Ley o los presentes Estatutos.

TÍTULO II - CONVOCATORIA Y PREPARACIÓN DE LA JUNTA GENERAL

Capítulo I.- Convocatoria de la Junta General.

Artículo 4. Facultad y obligación de convocar

1. Las Juntas Generales habrán de ser formalmente convocadas por el Consejo de Administración de la Sociedad.
2. El Consejo de Administración podrá convocar Junta General siempre que lo considere conveniente u oportuno para los intereses sociales, y en todo caso en las fechas o periodos que determinen la ley y los Estatutos Sociales.
3. El Consejo de Administración estará obligado a convocar la Junta General en los supuestos legalmente previstos.
4. Queda a salvo lo previsto en la Ley de Sociedades de Capital para el caso de Junta universal.
5. El Consejo de Administración tendrá la obligación de convocar la Junta General cuando lo soliciten uno o varios socios que representen, al menos, el tres por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar. En este caso la Junta General deberá ser convocada para su celebración dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente al Consejo de Administración para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

Artículo 5. Anuncio de convocatoria

1. La Junta General deberá ser convocada mediante anuncio publicado (i) en el Boletín Oficial del Registro Mercantil o en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia del domicilio social, (ii) en la página web de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, y (iii) en la página web de la propia Sociedad, por lo menos un mes antes de la fecha fijada para su celebración, salvo en los casos en que la ley establezca una antelación diferente, en los cuales se estará a lo que ésta disponga. Los accionistas que representen, al menos, el tres por ciento del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de la junta general ordinaria de accionistas incluyendo uno o más puntos en el orden del día, siempre que los nuevos puntos vayan acompañados de una justificación o, en su caso, de una propuesta de acuerdo justificada. En ningún caso podrá ejercitarse dicho derecho respecto a la convocatoria de Juntas Generales extraordinarias. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en

el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria. El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la junta.

Los accionistas que representen al menos el tres por ciento del capital social podrán, en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior, presentar propuestas fundamentadas de acuerdo sobre asuntos ya incluidos o que deban incluirse en el orden del día de la junta convocada. La Sociedad asegurará la difusión de estas propuestas de acuerdo y de la documentación que en su caso se adjunte entre el resto de los accionistas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

2. El anuncio expresará la fecha de la reunión en primera convocatoria y determinará, con claridad y concisión, todos los asuntos que hayan de tratarse. Podrá hacerse constar, asimismo, la fecha en la que, si procediere, se reunirá la Junta en segunda convocatoria. Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas.

Capítulo II.- Preparación de la Junta General.

Artículo 6. Información disponible desde la fecha de la convocatoria

1. La Sociedad hará públicos en su página web los documentos relativos a las juntas ordinarias y extraordinarias, con información sobre el orden del día y sobre las propuestas de acuerdo que vayan a someterse a la Junta General. Asimismo, se incorporará a la página web de la Sociedad la información puesta a disposición de los accionistas en el domicilio social y cualquier otra información que exija la Ley.
2. Sin perjuicio de lo previsto en otros apartados de este Reglamento, en la página web de la Sociedad se proporcionará a los accionistas aquella información conveniente para facilitar la asistencia de los accionistas a la Junta y su participación en ella.

Artículo 7. Derecho de información previo a la celebración de la Junta General

1. A partir de la publicación del anuncio de convocatoria de la Junta General, cualquier accionista podrá ejercitar el derecho de información con el contenido establecido en los artículos 197 y 520 de la Ley de Sociedades de Capital o en aquellos otros que los sustituyan o modifiquen, todo ello de conformidad con la legislación vigente en el momento de celebración de la Junta.
2. En caso de que el accionista haga uso de su derecho a solicitar con carácter previo a la Junta las informaciones y aclaraciones que estimen precisas o de formular por escrito las preguntas que estimen pertinentes acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día y de la información accesible al público que la sociedad hubiera facilitado a la Comisión Nacional del Mercado de Valores desde la celebración de la última Junta General o acerca del informe del auditor, los administradores estarán obligados a proporcionar la información solicitada salvo en los casos en que la información solicitada por accionistas que representen menos del veinticinco por ciento del capital social sea innecesaria para la tutela de los derechos del socio, o existan razones objetivas para considerar que podría utilizarse para fines extrasociales o su publicidad perjudique a la Sociedad o a las sociedades vinculadas.

Cuando con anterioridad a la formulación de una pregunta concreta la información solicitada esté disponible de manera clara, expresa y directa para todos los

accionistas en la página web de la Sociedad bajo el formato pregunta-respuesta, los administradores podrán limitar su contestación a remitirse a la información facilitada en dicho formato.

El Consejo de Administración podrá facultar a cualquiera de sus miembros o a su Secretario para que, en nombre y representación del Consejo, responda a las solicitudes de información formuladas por los accionistas.

Artículo 8. Representación

1. Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona.

La representación se conferirá por escrito bajo firma autógrafa con carácter especial para cada Junta y será siempre revocable. La asistencia personal a la Junta General del representado tendrá valor de revocación. Para conferir la representación por medios de comunicación a distancia se estará a lo dispuesto en los Estatutos Sociales.

2. Si la representación se ha obtenido mediante solicitud pública, el documento en que conste el poder deberá contener o llevar anejo el orden del día, la solicitud de instrucciones para el ejercicio del derecho de voto y la indicación del sentido en que votará el representante en caso de que no se impartan instrucciones precisas. Se entenderá que ha habido solicitud pública cuando una misma persona ostente la representación de más de tres accionistas.

En caso de no impartirse instrucciones de voto respecto de las propuestas contenidas en el orden del día, se entenderá que el representado vota a favor de las propuestas presentadas por el Consejo de Administración.

En el caso de que no se hubieran podido impartir instrucciones por tratarse de asuntos no comprendidos en el orden del día, el representante votará en la forma que estime más conveniente para el interés de la Sociedad y de su representado.

Si el representado hubiera impartido instrucciones, el representante podrá votar en sentido distinto cuando se presenten circunstancias ignoradas en el momento del envío de las instrucciones y se corra el riesgo de perjudicar los intereses del representado. En caso de voto emitido en sentido distinto a las instrucciones, el representante deberá informar inmediatamente al representado, por medio de escrito en que explique las razones del voto.

Será de aplicación lo dispuesto en los artículos 522, 523, 524 y 526 de la Ley de Sociedades de Capital.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores salvo la forma escrita de la representación no será de aplicación cuando el representante sea el cónyuge, ascendiente o descendiente del representado, ni tampoco cuando aquél ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar el patrimonio que tuviere el representado en territorio nacional.

TÍTULO III - CELEBRACIÓN DE LA JUNTA GENERAL

Capítulo I.- Organización y Constitución de la Junta

Artículo 9. Derecho de asistencia

1. Para asistir a la Junta General será preciso que el accionista sea titular de 100 o más acciones, y que las tenga inscritas a su nombre en sus respectivos registros con, al menos, cinco días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la Junta. A estos efectos, se considerará que la titularidad de las acciones corresponde a quien figura como titular de las mismas en dichos registros el día quinto inmediato anterior a la fecha de la Junta.
2. Los accionistas que posean un número de acciones menor al señalado en el apartado anterior podrán agruparlas, confiriendo su representación a uno de los accionistas agrupados o hacerse representar en la Junta General por otro accionista que tenga derecho de asistencia agrupando así sus acciones con las de éste.
3. Para ejercitar su derecho de asistencia, el accionista deberá estar previamente legitimado mediante la correspondiente tarjeta de asistencia o certificado expedido por alguna de las entidades autorizadas o en cualquier otra forma admitida por la legislación vigente.
4. Los miembros del Consejo de Administración deberán asistir a las Juntas Generales, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 11 siguiente.
5. El Presidente de la Junta General podrá autorizar la asistencia de cualquier persona que juzgue conveniente. La Junta, no obstante, podrá revocar dicha autorización.
Asimismo, y para facilitar su difusión, el Presidente podrá disponer la grabación audiovisual de la Junta General.
6. En el momento de acceder al local donde se celebre la reunión de la Junta General se facilitará a los asistentes, si a juicio del Presidente fuera conveniente, un cuaderno en el que se incluirá copia del texto de las propuestas de acuerdos que se someterán a la Junta General, así como los informes de administradores y demás documentación que, en virtud de mandato legal, hayan sido puestos a disposición de los accionistas en relación con dichas propuestas de acuerdos. Quedan a salvo aquellas propuestas que, por haber sido adoptadas inmediatamente antes de celebrarse la Junta, no hubieran podido ser incorporadas al cuaderno.

Artículo 10. Organización de la Junta General

1. La Junta General se celebrará en el lugar que indique la convocatoria dentro del municipio en que tenga su domicilio la Sociedad. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la reunión tendrá lugar en el domicilio social.
2. En garantía de la seguridad de los asistentes y del buen orden en el desarrollo de la Junta General, se establecerán las medidas de vigilancia y protección que el Presidente estime oportunas, incluidos los sistemas de control de acceso que estime adecuados.
3. Se podrá disponer asimismo la existencia de medios que permitan la traducción simultánea de las intervenciones de la Junta cuando, por cualquier razón, a juicio del Presidente, se considere conveniente.

Artículo 11. Constitución de la Junta General

1. La Junta General, sea ordinaria o extraordinaria, quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el cincuenta por ciento del capital social con derecho de voto. En segunda convocatoria, será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.
2. Para que la Junta General Ordinaria o Extraordinaria pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones convertibles en acciones o de obligaciones que atribuyan una participación en las ganancias sociales, el aumento o la reducción del capital, la supresión o la limitación del derecho de suscripción preferente de nuevas acciones, la transformación, fusión, escisión, la cesión global de activo y pasivo o el traslado de domicilio al extranjero de la Sociedad y, en general, cualquier modificación de los Estatutos Sociales, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el 50 por 100 del capital suscrito con derecho a voto.

En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del 25 por 100 de dicho capital.

3. Las ausencias que se produzcan una vez constituida la Junta General no afectarán a la validez de su celebración.
4. Para la válida constitución de la Junta no será precisa la asistencia de los miembros del Consejo de Administración.
5. Si para adoptar válidamente un acuerdo respecto de alguno, o varios, de los puntos del orden del día de la Junta General, fuera necesario, de conformidad con la normativa aplicable o los Estatutos Sociales, la asistencia de unas determinadas mayorías específicas y dichas mayorías no se consiguieran, quedará el orden del día reducido al resto de los puntos del mismo que no requieren para adoptar válidamente acuerdos esas determinadas mayorías de asistencia.

Artículo 12. Mesa de la Junta General

1. La Mesa de la Junta General estará formada por los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad, y en cualquier caso, además y al menos, por el Presidente y el Secretario de la Junta general.
2. La Junta General estará presidida por el Presidente del Consejo de Administración y, en caso de ausencia o imposibilidad, por la persona que al efecto prevén los estatutos sociales.
3. Corresponde al Presidente verificar la válida constitución de la Junta General, dirigir las deliberaciones ordenando el debate y sometiendo a votación el asunto cuando lo considere suficientemente discutido, organizar la votación, proclamar los resultados, proceder a la clausura y, en general, todas las facultades y, específicamente las de orden, que sean precisas para el adecuado desarrollo de la Junta.
4. El Presidente, aun cuando esté presente en la sesión, podrá encomendar la dirección del debate al miembro del Consejo de Administración que estime oportuno o al Secretario, quienes realizarán estas funciones en nombre del Presidente, el cual podrá avocarlas en cualquier momento.

5. El Presidente estará asistido por el Secretario. Será Secretario de la Junta General el Secretario del Consejo de Administración. En su defecto, actuará como Secretario el consejero de menor edad.
6. Si por cualquier causa durante la celebración de la Junta General el Presidente o el Secretario hubieran de ausentarse de la reunión, la sustitución en el ejercicio de sus funciones procederá conforme a lo previsto en los apartados anteriores.

Artículo 13. Lista de asistentes

1. La admisión de tarjetas de asistencia y delegaciones se abrirá con antelación suficiente antes de la hora anunciada para el comienzo de la sesión, salvo que otra cosa se especifique en el anuncio de la convocatoria, y se cerrará inmediatamente antes de formar la lista de asistentes.
2. Antes de entrar en el orden del día, se formará la lista de los asistentes, en la que se hará constar el nombre de los accionistas presentes y el de los accionistas representados y sus representaciones, así como el número de acciones propias o ajenas con que concurren.

Al final de la lista se indicará el número de los accionistas presentes o representados, así como el importe del capital social que representan, especificando el que corresponde a los accionistas con derecho de voto.

3. La confección de la lista de asistentes corresponde al Secretario de la Junta. Las cuestiones que puedan surgir respecto de dicha lista de asistentes se resolverán por el Presidente.
4. El Presidente de la Junta General podrá disponer que dos o más escrutadores auxilien al Secretario en la confección de la lista de asistentes y, en su caso, en el cómputo de las votaciones. La designación de los escrutadores corresponderá al Presidente.
5. Si la lista de asistentes no figurase al comienzo del acta de la Junta General, se adjuntará a ella por medio de anejo firmado por el Secretario del órgano o de la sesión con el Visto Bueno de quien hubiera actuado en la Junta como Presidente.
6. La lista de asistentes podrá formarse también mediante fichero o incorporarse a un soporte informático. En tales casos se consignará en la propia acta el medio utilizado, y se extenderá en la cubierta precintada del fichero o del soporte la oportuna diligencia de identificación firmada por el Secretario del órgano o de la sesión con el Visto Bueno de quien hubiera actuado en la Junta como Presidente.

Capítulo II.- Desarrollo de la Junta

Artículo 14. Inicio de la sesión

Antes de la apertura de la Junta, el Presidente hará públicos los datos provisionales relativos al número de accionistas con derecho a voto que asisten a la reunión con indicación de su participación en el capital y, si así procede, declarará provisionalmente constituida la Junta y el inicio de la sesión.

Artículo 15. Intervenciones

1. Una vez declarado el inicio de la sesión, el Presidente y, en su caso, los miembros del Consejo de Administración o las personas designadas al efecto, se dirigirán a los

asistentes para exponer los informes correspondientes. Tras ello, y en todo caso antes de la votación sobre los asuntos incluidos en el orden del día, el Presidente abrirá el turno de intervención de los accionistas.

Cualquier accionista tendrá derecho a intervenir en la deliberación de los puntos del orden del día, si bien el Presidente, en uso de sus facultades, se halla autorizado para adoptar medidas de orden y dirección del debate tales como la agrupación de materias para el debate, la limitación del tiempo de uso de la palabra, la fijación de turnos o el cierre de la lista de intervenciones.

2. Las intervenciones de los accionistas se producirán por el orden de intervención fijado por el Presidente, que les asignará inicialmente un tiempo para cada intervención, sin perjuicio de las facultades que le corresponden para su prórroga.

3. Los accionistas que deseen que conste en acta el contenido de su intervención, habrán de solicitarlo expresamente y, si así lo desean, entregar al Secretario o, en su caso, al Notario, antes de iniciarla, el texto escrito de ella para su cotejo y posterior incorporación al acta conforme a lo establecido en este apartado. Si la redacción del acta corresponde al Secretario, éste hará constar en acta un resumen de la intervención conforme establece el art. 97.5º del Reglamento del Registro Mercantil.

Si el acta fuera extendida por Notario, éste procederá conforme al art. 102 del Reglamento del Registro Mercantil.

4. En el ejercicio de sus funciones de dirección y ordenación de la Junta, el Presidente tendrá, entre otras, las siguientes facultades:

(a) Ordenar el desarrollo de las intervenciones de los accionistas en los términos previstos en los apartados anteriores.

(b) Acordar, en su caso, la prórroga del tiempo inicialmente asignado al accionista para su intervención.

(c) Limitar el tiempo de uso de la palabra de los accionistas cuando considere que un asunto se encuentra suficientemente debatido.

(d) Moderar las intervenciones de los accionistas, pudiendo interpellarles para que se atengan al orden del día y observen en su intervención las normas de corrección adecuadas.

(e) Llamar al orden a los accionistas cuando sus intervenciones se produzcan en términos manifiestamente obstruccionistas o se guíen por el propósito de perturbar el normal desarrollo de la Junta.

(f) Retirar el uso de la palabra cuando haya concluido el tiempo asignado para cada intervención o cuando, pese a las amonestaciones hechas al amparo de los apartados (d) y (e) anteriores, el accionista persista en su conducta. En el ejercicio de esta facultad, el Presidente podrá exigir el abandono de la sala al accionista que reiteradamente haya desatendido sus requerimientos, así como adoptar las medidas oportunas para hacerlo efectivo.

(g) Solicitar a los intervinientes que aclaren cuestiones que no hayan quedado suficientemente explicadas durante la intervención.

- (h) Resolver las cuestiones que puedan suscitarse durante el desarrollo de la reunión de la Junta General acerca de las reglas establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 16. Información

1. En sus intervenciones, los accionistas podrán solicitar la información que resulte necesaria para un adecuado conocimiento y valoración de los asuntos comprendidos en el orden del día, así como acerca de la información accesible al público que la sociedad hubiera facilitado a la Comisión Nacional del Mercado de Valores desde la celebración de la última Junta General y acerca del informe del auditor. Dicha información deberá serles cumplidamente proporcionada por los administradores de la Sociedad en el curso de la Junta General y, en caso de no ser posible satisfacer el derecho del accionista en ese momento, los administradores la facilitarán con posterioridad a la Junta en la forma prevista por la legislación vigente. Los administradores no estarán obligados a facilitar la información en caso de que concurran los supuestos previstos en el artículo 7.2 del presente Reglamento.
2. La información o aclaración será facilitada por el Presidente o, en su caso y por indicación de éste, por el Presidente de la Comisión de Auditoría o de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, por el Secretario, por un administrador o, si resulta conveniente, por cualquier empleado o experto en la materia.

Artículo 17. Constitución definitiva de la Junta

Tras las intervenciones, se procederá a cerrar la lista de asistentes, y el Presidente declarará, si así procede, definitivamente constituida la Junta, y determinará si ésta puede deliberar y adoptar acuerdos sobre todos los asuntos comprendidos en el Orden del Día o si, por el contrario, ha de limitarse a algunos de ellos, según la concurrencia a la Junta de acuerdo con la lista de asistentes.

Artículo 18. Prórroga y suspensión de la Junta General

1. La Junta General podrá acordar su propia prórroga durante uno o varios días consecutivos, a propuesta de los administradores o de un número de socios que representen, al menos, la cuarta parte del capital social concurrente a la misma. Cualquiera que sea el número de sus sesiones, se considerará que la Junta es única, levantándose una sola acta para todas las sesiones. Por lo tanto, no será necesario reiterar en las sucesivas sesiones el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley o en los Estatutos Sociales para su válida constitución. Si algún accionista incluido en la lista de asistentes formada no asistiera posteriormente a las sucesivas sesiones, las mayorías necesarias para la adopción de acuerdos continuarán siendo determinadas en ellas a partir de los datos resultantes de dicha lista.
2. Excepcionalmente, y en el supuesto de que se produjeran disturbios que quebranten de modo sustancial el buen orden de la reunión o cualquier otra circunstancia extraordinaria que transitoriamente impida su normal desarrollo, el Presidente podrá acordar la suspensión de la sesión durante el tiempo adecuado, con el fin de procurar el restablecimiento de las condiciones necesarias para su continuación.

En este caso, el Presidente podrá adoptar las medidas que estime oportunas para garantizar la seguridad de los presentes y evitar la reiteración de circunstancias que nuevamente puedan alterar el buen orden de la reunión.

Capítulo III.- Adopción, documentación y publicidad de los acuerdos

Artículo 19. Votación de las propuestas de acuerdos

1. Una vez finalizadas las intervenciones de los accionistas y facilitadas, en su caso, las respuestas, el Presidente someterá a votación las propuestas de acuerdos sobre los asuntos comprendidos en el orden del día, y aquellos que hayan propuesto válidamente los accionistas en el transcurso de la reunión. Para votar por medios de comunicación a distancia se estará a lo dispuesto en los Estatutos Sociales
2. Cada uno de los puntos del orden del día se someterá individualmente a votación. No obstante, aunque figuren en el mismo punto del orden del día, deberán votarse de forma separada el nombramiento, la ratificación, la reelección o la separación de cada administrador, la modificación de cada artículo o grupos de artículos de los estatutos sociales que tengan autonomía propia, así como cualesquiera otros asuntos en los que así se disponga en los Estatutos Sociales.
3. No será necesario que el Secretario exponga o dé lectura previa a aquellas propuestas de acuerdo cuyos textos hubiesen sido puestos a disposición de los accionistas antes de la sesión, salvo cuando, para todas o alguna de las propuestas, bien en todo, bien en parte de ellas, se considere conveniente por el Presidente. En todo caso, se indicará a los asistentes el punto del orden del día al que se refiere la propuesta de acuerdo que se somete a votación.
4. Como regla general, la votación de las propuestas de acuerdos se realizará conforme al siguiente sistema de determinación del voto:
 - (a) Cuando se trate de acuerdos sobre asuntos incluidos en el orden del día, se considerarán votos favorables a la propuesta sometida a votación los correspondientes a todas las acciones concurrentes a la reunión, presentes o representadas, deducidos los votos que correspondan a las acciones cuyos titulares o representantes pongan en conocimiento del Secretario o, en su caso, del Notario mediante comunicación escrita o manifestación personal, su voto en contra o en blanco o su abstención.
 - (b) Cuando se trate de acuerdos sobre asuntos no incluidos en el orden del día, se considerarán votos contrarios a la propuesta sometida a votación los correspondientes a todas las acciones concurrentes a la reunión, presentes o representadas, deducidos los votos que correspondan a las acciones cuyos titulares o representantes pongan en conocimiento del Secretario o, en su caso, del Notario mediante comunicación escrita o manifestación personal, su voto a favor o en blanco o su abstención.
 - (c) A efectos de lo dispuesto en los párrafos (a) y (b) precedentes, se considerarán como acciones concurrentes a la reunión todas aquellas que figuren en la lista de asistentes, deducidas las acciones cuyos titulares o representantes hayan abandonado la reunión en la votación de la propuesta de acuerdo de que se trate, siempre y cuando hayan dejado constancia de tal abandono ante el Secretario o, en su caso, el Notario.
5. No obstante lo establecido en el apartado anterior, si concurren circunstancias justificadas, el Presidente podrá establecer cualquier otro sistema de determinación

del voto que permita constatar la obtención de los votos favorables necesarios para su aprobación y dejar constancia en acta del resultado de la votación.

6. Las entidades que aparezcan legitimadas como accionistas en virtud del registro contable de las acciones pero que actúen por cuenta de diversas personas podrán, en todo caso fraccionar el voto y ejercerlo en sentido divergente en cumplimiento de instrucciones de voto diferentes, si así las hubiera recibido. Estas entidades intermediarias podrán delegar el voto a cada uno de los titulares indirectos o a terceros designados por éstos, sin que pueda limitarse el número de delegaciones otorgadas.

Artículo 20. Adopción de acuerdos y finalización de la Junta

1. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los votos de los accionistas presentes o representados en la Junta, entendiéndose adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado, salvo en aquellos casos en que la Ley requiera una mayoría superior.
2. En concreto, para la adopción de los acuerdos a que se refiere el artículo 11.2 del presente Reglamento, si el capital presente o representado supera el cincuenta por ciento bastará con el que acuerdo se adopte por mayoría absoluta. Sin embargo, se requerirá el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta General cuando en segunda convocatoria concurren accionistas que representen el veinticinco por ciento o más del capital suscrito con derecho de voto sin alcanzar el cincuenta por ciento.
3. El Presidente declarará aprobados los acuerdos cuando tenga constancia de la existencia de votos a favor suficientes para alcanzar la mayoría necesaria en cada caso.
4. Finalizada la votación de las propuestas de acuerdo y proclamada su aprobación, en su caso, por el Presidente, concluirá la celebración de la Junta y el Presidente levantará la sesión.

Artículo 21. Acta de la Junta

1. Los acuerdos de la Junta General se consignarán en acta que se extenderá o transcribirá en el libro de actas.
2. Las actas podrán ser aprobadas por la propia Junta al término de la reunión y, en su defecto, y dentro del plazo de quince días, por el Presidente de la Junta General y dos Interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.
3. Las actas, una vez aprobadas, serán firmadas por el Secretario del órgano o de la sesión, con el visto bueno de quien hubiera actuado en ella como Presidente. En caso de imposibilidad por cualquier causa de las personas mencionadas, le sustituirán las personas que la Ley o los Estatutos establezcan.
4. Los administradores podrán requerir la presencia de notario para que levante acta de la Junta, y estarán obligados a hacerlo en los casos en que así lo establezca la Ley. El acta notarial no necesita ser aprobada.

Artículo 22. Publicidad de los acuerdos.

A los acuerdos adoptados por la Junta de Accionistas se le dará la publicidad requerida para cada caso por la legislación vigente.

Artículo 23. Interpretación.

Las dudas o problemas de interpretación que pudieran surgir en la aplicación del presente Reglamento serán resueltos por el Presidente.

DISPOSICION FINAL. Entrada en vigor.

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente a su aprobación por la Junta General de Accionistas.

Un cuadro comparativo del Reglamento de la Junta en su redacción vigente y en la nueva redacción que se propone figura incorporado al Informe de Administradores en relación con este punto del orden del día.

En el punto quinto del orden del día, se propone aprobar con carácter consultivo el informe anual sobre remuneraciones de los Consejeros correspondiente al ejercicio cerrado el 30 de noviembre de 2014, que fue difundido mediante hecho relevante número 220980 de fecha 1 de abril de 2015.

En el punto sexto del orden del día, se propone aprobar, de conformidad con lo establecido en el artículo 529 *novodecies* de la Ley de Sociedades de Capital, la política de remuneraciones de los Consejeros de la Sociedad, cuyo texto ha sido puesto a disposición de los accionistas desde la convocatoria de esta Junta General y se transcribe literalmente a continuación.

POLÍTICA DE REMUNERACIONES DE LOS CONSEJEROS DE PESCANOVA, S.A. PARA LOS EJERCICIOS 2016, 2017 Y 2018

1. INTRODUCCIÓN

El Consejo de Administración de Pescanova, S.A. (la "**Sociedad**"), a propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, somete a la Junta General de Accionistas la aprobación de la presente política de remuneraciones de los Consejeros de la Sociedad, de conformidad con lo establecido en el artículo 529 *novodecies* de la Ley de Sociedades de Capital, que fue introducido por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre.

La presente política resultará de aplicación durante los ejercicios 2016, 2017 y 2018, salvo que la Junta General de Accionistas apruebe su modificación o sustitución con anterioridad.

2. PRINCIPIOS GENERALES DE LA POLÍTICA DE REMUNERACIONES

La política de remuneraciones de los Consejeros de la Sociedad se fundamenta en los siguientes principios:

- (a) Amplia transparencia en la información de las retribuciones de los miembros del Consejo de Administración.
- (b) Coherencia con la estrategia de negocio, los objetivos, los valores y los intereses a largo plazo de la Sociedad.
- (c) Aplicación de los principios de moderación y sencillez.
- (d) Proporción razonable de la retribución de los Consejeros con la importancia de la Sociedad, la situación económica que tenga en cada momento y los estándares de mercado de entidades comparables.
- (e) Promoción de la rentabilidad y sostenibilidad a largo plazo de la Sociedad.
- (f) Atracción y retención de los mejores profesionales.
- (g) Recompensa del nivel de responsabilidad y la trayectoria profesional.

3. POLÍTICA DE REMUNERACIONES DE LOS CONSEJEROS EN SU CONDICIÓN DE TALES

3.1 Marco normativo y estatutario

- (i) El artículo 529 *septdecies* de la Ley de Sociedades de Capital establece lo siguiente:

"1. La política de remuneraciones de los consejeros determinará la remuneración de los consejeros en su condición de tales, dentro del sistema de remuneración previsto estatutariamente y deberá incluir necesariamente el importe máximo de la remuneración anual a satisfacer al conjunto de los consejeros en aquella condición.

2. La determinación de la remuneración de cada consejero en su condición de tal corresponderá al consejo de administración, que tendrá en cuenta a tal efecto las funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero, la pertenecía a comisiones del consejo y las demás circunstancias objetivas que considere relevantes."

- (ii) El artículo 217.4 de la Ley de Sociedades de Capital establece lo siguiente:

"4. La remuneración de los administradores deberá en todo caso guardar una proporción razonable con la importancia de la sociedad, la situación económica que tuviera en cada momento y los estándares de mercado de empresas comparables. El sistema de remuneración establecido deberá estar orientado a promover la rentabilidad y sostenibilidad a largo plazo de la

sociedad e incorporar las cautelas necesarias para evitar la asunción excesiva de riesgos y la recompensa de resultados desfavorables."

- (iii) La propuesta de nuevo artículo 38 de los Estatutos sociales que se somete a aprobación de la Junta General de Accionistas establece lo siguiente:

"Los Consejeros tendrán derecho a una retribución anual fija y dietas por asistencia a las reuniones del Consejo y de sus Comisiones, así como a que se les reponga de los gastos de desplazamiento.

Las percepciones anteriores serán compatibles e independientes de las remuneraciones o prestaciones económicas que algún Consejero pudiera percibir por el desempeño de funciones ejecutivas, que se recogerán en un contrato que deberá ser aprobado por el Consejo de Administración con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros y la abstención del Consejero afectado."

3.2 Política de remuneraciones de los consejeros en su condición de tales

La remuneración de los Consejeros por su condición de tales consiste en:

- (i) una cantidad fija anual en efectivo; y
- (ii) dietas por asistencia a las reuniones del Consejo y sus Comisiones.

Asimismo, los Consejeros tendrán derecho a que se les reponga de los gastos de desplazamientos devengados por la asistencia a las reuniones del Consejo de Administración y, en su caso, a las reuniones de las Comisiones a las que pertenezcan.

La determinación de la asignación fija anual de cada Consejero en su condición de tal corresponderá al Consejo de Administración, que tendrá en cuenta a tal efecto las funciones y responsabilidades atribuidas a cada Consejero, la pertenencia a Comisiones y las demás circunstancias objetivas que considere relevantes. Asimismo, el Consejo de Administración determinará la periodicidad con la que se abonará la asignación anual.

El importe máximo anual que los Consejeros recibirán en su condición de tales está previsto en el apartado cuarto siguiente.

En el supuesto de que se incorporen nuevos miembros del Consejo de Administración durante la vigencia de la presente política, les será de aplicación el sistema retributivo regulado en el presente documento, en cuyo caso el importe máximo anual de la remuneración de los consejeros se incrementará en proporción al número de los que pudieran ser designados como tales.

4. IMPORTE MÁXIMO ANUAL DE LA REMUNERACIÓN DE LOS CONSEJEROS EN SU CONDICIÓN DE TALES

4.1 Marco normativo y estatutario

(i) El artículo 217.3 de la Ley de Sociedades de Capital establece lo siguiente:

"3. El importe máximo de la remuneración anual del conjunto de los administradores en su condición de tales deberá ser aprobado por la junta general y permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación. Salvo que la junta general determine otra cosa, la distribución de la retribución entre los distintos administradores se establecerá por acuerdo de éstos y, en el caso del consejo de administración, por decisión del mismo, que deberá tomar en consideración las funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero."

(ii) El artículo 529.1 *septdecies* de la Ley de Sociedades de Capital establece lo siguiente:

"1. La política de remuneraciones de los consejeros determinará la remuneración de los consejeros en su condición de tales, dentro del sistema de remuneración previsto estatutariamente y deberá incluir necesariamente el importe máximo de la remuneración anual a satisfacer al conjunto de los consejeros en aquella condición."

4.2 Importe máximo anual

El importe máximo anual de la remuneración anual a satisfacer al conjunto de los Consejeros en su condición de tales será igual a 360.000 euros, cantidad que permanecerá vigente en tanto la Junta General de Accionistas no apruebe su modificación.

4. POLÍTICA DE REMUNERACIONES DE LOS CONSEJEROS POR EL DESEMPEÑO DE FUNCIONES EJECUTIVAS

4.1 Marco normativo y estatutario

El artículo 249 de la Ley de Sociedades de Capital establece en sus apartados 3 y 4:

"3. Cuando un miembro del consejo de administración sea nombrado consejero delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título, será necesario que se celebre un contrato entre este y la sociedad que deberá ser aprobado previamente por el consejo de administración con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. El consejero afectado deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación. El contrato aprobado deberá incorporarse como anejo al acta de la sesión."

4. En el contrato se detallarán todos los conceptos por los que pueda obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas, incluyendo, en su caso, la eventual indemnización por cese anticipado en dichas funciones y las cantidades a abonar por la sociedad en concepto de primas de seguro o de contribución a sistemas de ahorro. El consejero no podrá percibir retribución alguna por el desempeño de funciones ejecutivas cuyas cantidades o conceptos no estén previstos en ese contrato.

El contrato deberá ser conforme con la política de retribuciones aprobada, en su caso, por la junta general".

Por su parte, el artículo 529 octodecimos de la Ley de Sociedades de Capital establece lo siguiente:

"1. La remuneración de los consejeros por el desempeño de las funciones ejecutivas previstas en los contratos aprobados conforme a lo dispuesto en el artículo 249 se ajustará a la política de remuneraciones de los consejeros, que necesariamente deberá contemplar la cuantía de la retribución fija anual y su variación en el periodo al que la política se refiera, los distintos parámetros para la fijación de los componentes variables y los términos y condiciones principales de sus contratos comprendiendo, en particular, su duración, indemnizaciones por cese anticipado o terminación de la relación contractual y pactos de exclusividad, no concurrencia post-contractual y permanencia o fidelización.

2. Corresponde al consejo de administración fijar la retribución de los consejeros por el desempeño de funciones ejecutivas y los términos y condiciones de sus contratos con la sociedad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249.3 y con la política de remuneraciones de los consejeros aprobada por la junta general."

4.2 Política de remuneraciones de los Consejeros ejecutivos

La remuneración que recibirán los Consejeros por el desempeño de funciones ejecutivas consistirá únicamente en una cantidad fija anual, con el objeto de mantener una política de remuneraciones sencilla y transparente. Dicha cantidad fija anual será determinada por el Consejo de Administración en atención a los principios recogidos en la presente política de remuneraciones.

Los contratos que se suscriban con los Consejeros que desempeñen funciones ejecutivas no contemplarán:

- (i) indemnizaciones por cese anticipado o terminación de la relación contractual;
- (ii) pactos de exclusividad;
- (iii) ni pactos de no concurrencia post-contractual; y

(iv) pactos de permanencia o fidelización.

En cualquier caso, se hace constar que actualmente no existe ningún consejero delegado ni que desempeñe funciones ejecutivas en el sentido del artículo 249 de la Ley de Sociedades de Capital.

En el punto séptimo del orden del día

a) Se propone facultar al Consejo de Administración de la Sociedad, con facultad expresa de sustitución para que durante los próximos cinco años, pueda adquirir derivativamente, por cualesquiera de las modalidades legalmente permitidas, acciones de la propia Sociedad, bien directamente o a través de sociedades de su grupo, así como a que se puedan enajenar o amortizar posteriormente dichas acciones, delegando en el Consejo de Administración las facultades necesarias para la ejecución de los acuerdos que adopte la Junta General a este respecto.

El régimen de adquisición de acciones propias será el siguiente:

- Las adquisiciones podrán realizarse, en cada momento, hasta la cifra máxima permitida por la Ley.
- Como consecuencia de la adquisición de acciones, incluidas aquellas que la Sociedad o la persona que actuase en nombre propio pero por cuenta de la Sociedad hubiese adquirido con anterioridad y tuviese en cartera, el patrimonio neto resultante no podrá quedar reducido por debajo del importe del capital social más las reservas legal o estatutariamente indisponibles, todo ello según lo previsto en la letra b) del artículo 146.1 de la Ley de Sociedades de Capital.
- Que el precio de adquisición tenga un cambio máximo que resulte de incrementar en un 20% la cotización media del valor durante el mes anterior a la adquisición y a un cambio mínimo que resulte de descontar un 20% a la cotización media del valor durante el mes anterior a la adquisición, o en caso de que las acciones mantengan suspendidas su cotización a un precio máximo que resulte de incrementar en un 20% el precio de la transacción más alta que se hubiese efectuado en el mercado de operaciones especiales de Bolsa durante el mes anterior a la adquisición y a un precio mínimo que resulte de descontar un 20% el precio de la transacción más baja que se hubiese efectuado en el mercado de operaciones especiales de Bolsa durante el mes anterior a la adquisición.

b) Dejar sin efecto, en la cuantía no utilizada, la autorización de similar contenido concedida al Consejo en la Junta celebrada el 30 de enero de 2012, que a todos los efectos queda sustituida por la presente autorización.

En el punto octavo del orden del día, tomar razón por la Junta General de Accionistas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 528 de la Ley de Sociedades de Capital, de la modificación de determinados artículos del

Reglamento del Consejo de Administración, aprobado por dicho órgano en su sesión de 14 de enero de 2015, a fin de (i) incorporar los cambios normativos introducidos a raíz de la entrada en vigor de la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo e (ii) introducir determinadas mejoras de carácter técnico.

En el punto noveno del orden del día de conformidad a lo dispuesto en el artículo 518 d) de la LSC al ser este punto del orden del día de carácter meramente informativo, ha sido publicado en la página web de la sociedad www.pescanova.com un informe en el que se actualiza la información sobre la hoja de ruta del Convenio de Acreedores.

En el punto décimo del orden del día y sin perjuicio de cualquier delegación incluida en los acuerdos anteriores, se propone facultar indistintamente a los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad, para que cualquiera de ellos, solidariamente y sin perjuicio de cualquier otro apoderamiento ya existente, pueda depositar las cuentas anuales en el Registro Mercantil, así como (i) comparecer ante Notario para elevar a públicos y ejecutar cualesquiera de los acuerdos adoptados, practicar cuantas gestiones fueran precisas, realizar cuantos actos o negocios jurídicos sean necesarios o convenientes a dicho fin y otorgar cuantos documentos públicos o privados se estimaren necesarios o convenientes para la más plena eficacia de estos acuerdos, hasta lograr su más completa ejecución e inscripción, cuando proceda, en los Registros públicos correspondientes y, en especial, en el Mercantil de la provincia, extendiéndose esta delegación a la facultad de subsanar, aclarar, interpretar, precisar o complementar, en su caso, los acuerdos adoptados por la Junta General o los que se produjeran en cuantas escrituras y documentos se otorgasen en ejecución de los mismos y, de modo particular, cuantos defectos, omisiones o errores impidieren el acceso de los acuerdos adoptados y de sus consecuencias al Registro Mercantil de la provincia, incorporando incluso, por propia autoridad, las modificaciones que al efecto sean necesarias y puestas de manifiesto por la calificación, oral o escrita, del Ilmo. Sr. Registrador Mercantil de la provincia o requeridas por las Autoridades. (ii) determinar, en definitiva, todas las demás circunstancias que fueren precisas, adoptando y ejecutando los acuerdos necesarios, publicando los anuncios y prestando las garantías que fueren pertinentes a los efectos previstos en la Ley, así como formalizando los documentos precisos y cumplimentando cuantos trámites fueren oportunos, procediendo al cumplimiento de cuantos requisitos sean necesarios de acuerdo con la Ley para la más plena ejecución de lo acordado por la Junta General de accionistas; y (iii) delegar en uno o varios de los miembros del Consejo todas o parte de las facultades que estime oportunas de entre las que corresponden al Consejo de Administración y de cuantas le han sido expresamente atribuidas por esta Junta General de accionistas, de modo conjunto o solidario.